

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 057/2019

Morelia, Michoacán, 15 de agosto de 2019

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

**MAESTRO ADRIAN LÓPEZ SOLIS**  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/706/2017**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la Seguridad Jurídica y a la Integridad y Seguridad Personal, consistentes en uso excesivo de la fuerza Pública, prestación indebida del servicio público, Tortura, Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes, cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. Con fecha 06 de diciembre del 2017, se recibió ante la Visitaduría Regional de Zamora, la queja interpuesta por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado**, adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, manifestando lo siguiente:

[...] **PRIMERO.** *Que el día 28 de Octubre del 2017, mi esposo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo ya por la tarde, a la altura del Hospital Juan Pablo II, de esta Ciudad de Zamora, Michoacán, fue detenido por elementos policiacos, desconociendo en este momento de que corporación, ya que he de manifestar que mi esposo es chofer, venía manejando un carro de la empresa que lo contrató para transportar a un pasajero que iba herido de bala y por eso lo trasladó al Hospital Juan Pablo II, pero dice mi esposo XXXXXXXXXX que el muchacho iba vivo pero fallece a fuera del hospital y por lo tanto fue detenido.*

**SEGUNDO.** *Desde ese día 28 de Octubre ya no supe nada de él ya que le marcaba a su teléfono y estaba apagado, así transcurrieron los días y hasta el 2 de Noviembre del año en curso, fue que recibí una llamada de quien dijo ser el Defensor de Oficio de la Fiscalía Regional de Zamora, para informarme que mi esposo había sido detenido y que ya iba rumbo hacia el Cereso de esta Ciudad, yo le pregunté qué porque había sido detenido y él me dijo que porque lo habían detenido en una moto con droga, pero que el lunes le giraron orden de aprehensión por homicidio, yo le dije que si podía ir a verlo ya que yo desconocía que estaba detenido, a mí nadie me había avisado que lo tenían en la Fiscalía pero el Licenciado me dijo que no me iban a permitir verlo ahorita, que solamente a los abogados.*

**TERCERO.** *Luego acudí al Cereso de esta Ciudad para preguntar por mi esposo y si podía verlo, me dijeron que no, que tenían que transcurrir quince días y fue hasta este domingo 3 de diciembre del año en curso, que mi esposo me platicó todo lo que sufrió el día de su detención, pues dice que ya estando en la Fiscalía Regional de Zamora el sábado y domingo que lo tuvieron detenido, lo estuvieron golpeando, dice que lo amarraron de los pies y las manos, que le pusieron un trapo en la boca y le vaciaban agua en la cara, que le pusieron las manos hacia atrás sobre una llanta y lo golpeaban en las costillas y estómago, recuerda que luego lo pusieron de rodillas en el suelo y lo golpeaban con un palo en la espalda y la nunca hasta que lo dejaron inconsciente, todo esto para que se declarara culpable.*

**CUARTO.** *Agregando que en ningún momento tuvo comunicación conmigo, no lo dejaron hacer ninguna llamada, pues como ya lo manifesté yo supe hasta que ya iba siendo trasladado al Cereso de esta Ciudad y esto porque el Defensor de Oficio me aviso". (Fojas 1-2).*

**3.** El día 08 de diciembre del 2018, personal de esta Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, se entrevistó con el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX quien ratificó la queja, precisando las circunstancias de tiempo modo y lugar, mismo que manifestó lo siguiente:

[...] *"Manifiesto que es mi deseo y voluntad ratificar en todas y cada una de sus partes la queja presentada por mi esposa XXXXXXXXXXXXXXXX, así como hacer mía la queja, quiero agregar que antes de que empezaran a golpearme me dijeron que conmigo iban a limpiar a muchos cabrones debido a que no tengo antecedentes penales por tal motivo presento mi queja, en contra de la policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán siendo todo lo que deseo manifestar". (Foja 5).*

4. Mediante acuerdo de fecha 11 de Diciembre del 2017, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad en contra de Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, ejercicio indebido del servicio público, tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/706/2017**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Fojas 6-7).

5. El 26 de diciembre del 2017, se recibió el oficio número 683/2017, de fecha 22 de diciembre del 2017, suscrito por el Licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Región Bajío, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad y en el cual manifestó lo siguiente:

[...] **PRIMERO.** *Niego rotundamente los hechos ya que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Región Bajío en Zamora, Michoacán no realizaron dicha acción en virtud de esto manifestó que no son ciertos los mismos.*

**SEGUNDO.** *Se niegan todos los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, sin embargo, se hace mención que el día 01 de noviembre del año en curso, se cumplimentó una orden de aprehensión dentro de la causa penal 282/2017, instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX (se anexa con copia simple mandamiento judicial*

*cumplimentado, así como certificado médico y lectura de derechos del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para mayor ilustración.*

**TERCERO.** *Niego rotundamente los hechos ya que los elementos de la policía ministerial adscritos a la Región Bajío en Zamora, Michoacán no realizaron dicha acción en virtud de esto manifiesto que no son ciertos los mismos.*

*[...]Por último, me permito informarle que todos los agentes de la Policía Ministerial respetan los Derechos Humanos consagrados en nuestra carta magna a toda persona. (Foja11).*

**6.** En mandamiento judicial cumplimentado que anexan al anterior informe, con número de oficio 173/2017, NUC. 1005201742506, de fecha 01 de noviembre del año 2017, dirigido al Lic. Omar Segura Carrillo, Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región de Zamora, Policía Ministerial de la Fiscalía Regional de Zamora, pone a disposición al agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestando lo siguiente:

*...” Por este conducto y con fundamento en el artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 132 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 14, fracción I, 20, 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán ; en cumplimiento a la orden de aprensión girada por usted mediante oficio, sin número de fecha 01/11/2011, dentro de la causa penal 282/2017 instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; nos permitimos informarle lo siguiente.*

*Por medio de la presente me permito informar que siendo las 18:55 horas aproximadamente, del día 01 de Noviembre del año en curso, fue requerida la persona antes referida, sobre la calle Hacienda de San Juan casi esquina con San José de la de la colonia los Ángeles en Zamora Michoacán, a quien al momento, nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Ministerial del Estado, por lo que al preguntarle su nombre este dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que se le notificó el Mandamiento Judicial que obra en su contra, haciéndose saber inmediatamente de todos y cada uno de los Derechos Humanos. [...] dejando al requerido a su disposición, en el interior del Centro de Reinserción Social “El Pochote” de esta ciudad quien se encuentra a disposición del juez de control, Lic. Omar Segura Carrillo bajo causa penal 282/2017 por el delito de Homicidio Calificado en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”. (Foja 12).*

7. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar las siguientes:

### **EVIDENCIAS**

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Escrito de queja presentada por comparecencia ante este Organismo por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, denunciando violaciones de derechos humanos

cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 06 de diciembre del 2017. (Fojas 1-2).

**b)** Acta circunstanciada mediante la cual el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ratifica la queja, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Foja 5).

**c)** Oficio número 683/2017, de fecha 22 de diciembre del 2017, el Licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Región Bajío, el cual rinde el respectivo informe de autoridad (Foja 11).

**d)** Copia del oficio número 173/2017, de fecha 01 de noviembre del 2017, mismo que contiene la orden de aprehensión. (Foja12).

**e)** Copia del certificado médico de integridad corporal de fecha 01 de noviembre del 2017, practico al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 14).

**f)** Acta Circunstanciada de Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha 19 de enero del 2018. (Foja 21-22).

**g)** Oficio número 020/2018, de fecha 16 de enero del 2018, suscrito por el Licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Región Bajío, por medio del cual hace sus manifestaciones en relación a los hechos motivo de la queja. (Foja 25).

- h)** Oficio CPZ/SUB/079/2018, de fecha 22 de enero del año 2018, suscrito por el Lic. Simón Pérez Díaz, director del Centro Penitenciario de Zamora, mediante el cual remite a la Visitaduría Regional de Zamora certificado médico de ingreso de fecha 01 de noviembre del 2017 y la ficha de identificación de XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 30).
- i)** Certificado Médico de Ingreso, emitido por el médico general José Gonzalo Vargas Espinoza, a las 20:15 horas realizado a XXXXXXXXXXXXXXXX y en el cual consta que no presenta lesiones. (Foja 31).
- j)** Copia de la ficha de Identificación de fecha 01 de noviembre del 2017, XXXXXXXXXXXXXXXX, Alias "XXXXXX" o "XXXXXX" en donde se aprecian 9 placas fotográficas (copias), en las cuales se aprecia que se encuentra en buen estado físico y señas particulares. (Foja 32 y 33).
- k)** Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo del 2018, (Foja 35-36).
- l)** Informe Pericial en Materia de Psicología de fecha 08 de marzo del 2018, practicado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, por parte de la Perito en Psicología Forense Maricela Vagas Benito, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 37- 45).
- m)** Copias auténticas de la carpeta de investigación número NUC: 1005201742506 seguida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX (Foja 64- 392).



9. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I

10. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la Seguridad Jurídica**, Consistente en uso excesivo de la fuerza pública y prestación indebida del servicio público.

➤ **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**: Tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

12. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente, si es el caso, consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**13.** Es prudente señalar que dentro de la causa penal que se lleva en la vía jurisdiccional, relacionada con los hechos materia de la queja, se deberán agotar las etapas y recursos correspondientes por parte de la defensa y del órgano jurisdiccional competente. Por ello, esta Comisión se limitará a estudiar lo relacionado con las posibles violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso, derivadas de la actuación de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo.

**14.** En cuanto a la presente queja se desarrollará en el marco de las manifestaciones hechas por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** relacionadas con actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

**15.** Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas parcialmente violaciones a derechos humanos de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

**16.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**17.** En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**18.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**19.** Este organismo es competente para conocer y resolver la queja de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposo Julio César Arévalos García.

### **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.**

**20.** Este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la **seguridad jurídica** e implícitamente la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

**21.** El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las

cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**22.** En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**23.** Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

### **Derecho a la Seguridad Jurídica**

**24.** Asimismo, el derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que

defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.<sup>1</sup>

**25.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la garantía que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**26.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**27.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reglamentado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, donde en lo

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

que nos corresponde establece el debido proceso, la obligación de fundar motivar los actos de autoridad, así como tener registro de todas sus actuaciones.

**28.** En ese sentido, en los artículos 1°, 7° y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

**29.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

**30.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.].

**31.** El derecho a la seguridad jurídica y legalidad implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**32.** Es obligación sustancial que el Estado cumpla satisfactoriamente con tal deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se actualicen, debe investigarlas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

**33.** Fuera de los casos de excepción establecidos en la norma una autoridad no podrá realizar actos de molestia, puesto que ocasionarían un daño a la esfera jurídica de los particulares.

**34.** El solo hecho que se viole la seguridad y legalidad jurídica se violenta el Estado de derecho, por ello se crearon mecanismos administrativos para la observancia en caso de prestación indebida de servicio público, se encuentran primordialmente establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin regular a través de la imposición de responsabilidades administrativas la actuación de los servidores públicos que sea contraria a los principios de “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”, responsabilidades que una vez comprobadas tendrán como consecuencia una sanción. Asimismo, en el artículo 109 de la constitución, las se encuentran descritas y sancionadas, las actuaciones contrarias a la función pública del cual se



desprende que estas pueden ser consideradas un delito o bien una falta administrativa.

**35.** Acorde con lo anterior la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 107, le otorga al Congreso la facultad de legislar acerca de los actos, procedimientos y sanciones en materia administrativa, por lo que se crean mecanismos de orientación para guiar las actuaciones de los servidores públicos como lo son la: a) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que reglamenta en su artículo 2° como principios rectores de la administración pública “la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, Gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva”; la b) Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que en su artículo primero establece que tiene por objeto “garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de: I. Sujetos de responsabilidad;” y se conceptualiza a los sujetos que pueden incurrir en una responsabilidad, es decir los servidores públicos, entiendo por ello a los “...funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión... en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo ...todos del Estado de Michoacán de Ocampo”.

**36.** Los elementos de la Fiscalía General del Estado deben cumplir su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley, dado que el artículo 8 del ordenamiento legal señalado en el apartado anterior dispone que los servidores públicos del Estado de Michoacán “*además de las obligaciones específicas que*

*correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia” tendrán entre otras obligaciones: “I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe; II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*

**37.** El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere en su artículo 2° que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### III

**38.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/706/17**, se desprende que quedaron parcialmente acreditados actos violatorios de derechos humanos por parte de los Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, de esta entidad federativa, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**39.** Es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal

correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**40.** En la narración de hechos, XXXXXXXXXXXXXXXX, esposa del agraviado señala en su queja que su esposo de ocupación chofer fue contratado por parte de la empresa para la que trabaja, sin que está especifique cuál o que empresa es a la que se refiere, lo anterior para que su esposo trasladara a un pasajero que iba herido de bala al hospital Juan Pablo II, señalando que el agraviado le comento que la persona iba vivo pero que falleció afuera del hospital y por lo tanto fue detenido.

**41.** También señaló que desde ese día que su esposo fue detenido el 28 de octubre ya no supo nada de él, dice que le marcaba a su teléfono y él teléfono estaba apagado, así que el 2 de noviembre del 2017 recibió una llamada del defensor público de la fiscalía y le informó que su esposo había sido detenido y que lo estaban trasladando al Cereso de esa ciudad de Zamora; la quejosa le pregunto al defensor porque motivo había sido detenido y le informó que porque lo había detenido en una moto con droga, pero que también tenía una orden de aprehensión por el delito de homicidio, hechos que no concuerdan con la primera versión de la quejosa al argumentar que el agraviado trasladaba a una persona lesionada y murió fuera del hospital y por tal motivo fue detenido.

**42.** En la propia queja XXXXXXXXXXXXXXXX señala que le comentó al defensor público de la fiscalía que si podría ir a ver a su esposo , **ya que ella desconocía que estaba detenido, primera inconsistencia en su queja**, puesto que primeramente, narro que su esposo le dio una versión diversa por la que fue

detenido, señaló **“dice mi esposo XXXXXXXX que el muchacho iba vivo, pero fallece a fuera del hospital y por lo tanto fue detenido”**, lo cual indica que si mantuvo una comunicación telefónica con su esposo detenido y no como ella lo argumenta en el hecho cuatro de su queja al señalar que en ningún momento tuvo comunicación y que no lo dejaron hacer ninguna llamada y vuelve asegurar que ella no supo que estaba detenido hasta el momento en que este iba a ser trasladado al Cereso de esa ciudad lo que resulta falso de acuerdo a las manifestaciones de ella misma.

**43.** En el hecho tercero de su queja, manifiesta que fue hasta el 3 de diciembre que se entrevistó con su esposo, y fue el momento en que él le platicó todo lo que sufrió el día de su detención, “dice que ya estando en la Fiscalía Regional de Zamora el sábado y domingo que lo tuvieron detenido, lo estuvieron golpeando, dice que lo amarraron de los pies y las manos, que le pusieron un trapo en la boca y le vaciaban agua en la cara, que le pusieron las manos hacia atrás sobre una llanta y lo golpeaban en las costillas y estómago, recuerda que luego lo pusieron de rodillas en el suelo y lo golpeaban con un palo en la espalda y la nunca hasta que lo dejaron inconsciente, todo esto para que se declarara culpable”.

**44.** Posteriormente personal adscrito a este organismo se constituyeron en el Centro Penitenciario de esa ciudad para entrevistarse con el agraviado Julio Cesar Arévalo García, quien en ese momento y quedando asentado debidamente en acta circunstanciada y después de dársele lectura de la queja presentada por su esposa XXXXXXXXXX la ratifica en todas y cada una de sus partes, para con esto dar por ciertos los hechos que la esposa señala en la queja y solo agrego, que los policías le había dicho **“me dijeron que conmigo iban a limpiar a muchos**

*cabrones debido a que no tengo antecedentes penales”, sin embargo de las constancias se deriva que esto es falso, puesto que en el momento de su detención contaba con una orden de aprensión por el delito de homicidio, dentro de la causa penal 282/17.*

**45.** El 26 de diciembre del año 2017, personal de este organismo recibió informe de la autoridad responsable, suscrito por el Lic. José Elías Moreno Oviedo director de Análisis de la Fiscalía Regional mediante el cual niega rotundamente los hechos narrados por la quejosa y agraviado, e informa que la detención del agraviado se realizó en virtud de que el día 01 de noviembre del año 2017 se cumplimentó la orden de Aprehensión dentro de la causa penal 282/ 2017, instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de Jorge Alberto Ayala González, anexo para acreditación del informe el mandamiento judicial cumplimentado así como el certificado médico de lesiones y lectura de derechos del detenido.

**46.** En dicho mandamiento jurídico con oficio 173/2017, de fecha 01 de noviembre del 2017, dirigido al Lic. Omar Segura Carrillo, Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región de Zamora, Policía Ministerial de la Fiscalía Regional de Zamora, pone a disposición al agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestando lo siguiente:

*...” Por este conducto y con fundamento en el artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 132 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 14, fracción I, 20, 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán ; en cumplimiento a la orden de aprensión girada por usted mediante oficio, sin número de fecha 01/11/2011, dentro de la causa penal 282/2017 instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por el delito*

*de Homicidio Calificado, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX; nos permitimos informarle lo siguiente.*

*Por medio de la presente me permito informar que siendo las 18:55 horas aproximadamente, del día 01 de Noviembre del año en curso, fue requerida la persona antes referida, sobre la calle Hacienda de San Juan casi esquina con San José de la de la colonia los Ángeles en Zamora Michoacán, a quien al momento, nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Ministerial del Estado, por lo que al preguntarle su nombre este dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que se le notificó el Mandamiento Judicial que obra en su contra, haciéndose saber inmediatamente de todos y cada uno de los Derechos Humanos. [...] dejando al requerido a su disposición, en el interior del Centro de Reinserción Social “El Pochote” de esta ciudad quien se encuentra a disposición del juez de control, Lic. Omar Segura Carrillo bajo causa penal 282/2017 por el delito de Homicidio Calificado en agravio de Jorge Alberto Ayala González”.*

**47.** Como medio probatorio la autoridad presuntamente responsable anexó el certificado médico de lesiones que le fue realizado a XXXXXXXXXXXXXXXX, por parte de del perito médico adscrito al área de medicina forense de la Fiscalía Regional, Martín Abraham Tamayo Ruiz, de fecha 01 de noviembre del 2017 a las 19:30 horas, en donde presenta las siguientes lesiones: dos equimosis violáceas localizadas en la región lumbar derecha izquierda, la primera mide 12X10 centímetros y la segunda mide 10X8 centímetros. Conclusiones: Integro, en donde las clasifica como las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar; no lo incapacitan parcial y totalmente para el desempeño de sus ocupaciones habituales; no tienen secuelas médico legales.

**48.** En ese mismo sentido y dentro de las constancias, obran también el certificado médico de ingreso, al centro penitenciario de Zamora, aplicado al agraviado por parte del Dr. José Gonzalo Vargas Espinoza y en el que concluye; *“Actualmente no presenta datos de violencia física externa”*; lo que pone de manifiesto que el agraviado no tenía signos de tortura, ni al momento en que fue puesto a disposición del Ministerio Público ni en el momento que fue ingresado al Centro Penitenciario, sin embargo respecto de las lesiones que presentó en las primeras horas de su detención y las cuales fueron certificadas por médico forense de la Fiscalía Regional, y las cuales fueron mencionadas en párrafos anteriores dentro de cuerpo de este resolutivo, se puede determinar que éstas fueron provocadas al momento de su detención, reflejándose la violación a sus derechos humanos consistentes en el uso excesivo de la Fuerza pública por parte de los elementos de la policía ministerial.

**49.** Dentro de las constancias y actuaciones que obran dentro del presente expediente no se encuentra evidencia alguna de que el agraviado haya seguido siendo golpeado y torturado por parte de los elementos de la policía ministerial, toda vez que queda reforzado lo anterior con la copia de la ficha de identificación que le fue realizada al agraviado por parte de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social a la que se encuentra adscrito el Centro de Reinserción Social de Zamora de fecha 01 de noviembre del año 2017, en donde aparecen diversos datos de identificación del detenido, así como una serie de 9 placas fotográficas en donde se aprecia sin lesiones físicas aparentes, en seis de estas placas fotográficas se aprecias solo señas particulares del agraviado consistentes en diversos tatuajes.

**50.** Estas evidencias contrarrestan el dicho del agraviado de haber sido torturado como lo manifiesta en acta circunstanciada ante este organismo de buena fe, con fecha 12 de marzo en que se realizó entrevista por parte de personal adscrito a este organismo y en donde manifiesta lo siguiente:

*...” siendo el sábado 28 de octubre alrededor de las 2:00 o 3:00 de la tarde me llevaron dos oficiales a la Fiscalía de aquí de Zamora para declarar como testigo de un homicidio de un conocido y resulta que ya pasado entre una hora u hora y media me dicen que yo estoy relacionado con el homicidio y me llevan a un cuarto oscuro en el cuál tenían una llanta, una silla, de color naranja, cintos, vendas y una camiseta encontrándome ahí llegan tres oficiales los cuáles me esposan y me véndanlas manos por parte de atrás amarrándome los pies, con dos cintos uno en el área de las rodillas, y el otro a la altura de la pantorrilla, posteriormente uno de ellos me pone la playera en la cara estando él por la parte de atrás y comienza a hacharme agua en toda la cara, bajándome de la llanta y uno de ellos, se sentó entre mi cuello y nuca jalándome las manos hacia arriba, mientras que los otros dos elementos, me pateaban en la espalda, y la parte baja , golpeándome en el estómago, amenazándome que sí no aceptaba lo que ellos decían se iban a ir contra mi familia y así estuvieron sucesivamente, hasta que uno de ellos, me pego con el codo en la nuca y yo perdí el conocimiento, posteriormente al día siguiente que era domingo, continuaron con los mismos actos de tortura y yo por tal de que me sacarán de ahí firme lo que me dieron a firmar remitiéndome hasta el día 2 de noviembre a este centro penitenciario”.*

**51.** Así mismo puso con la narración anterior se evidencia la contradicción por parte del agraviado de como y porque sucedieron los hechos cambiando totalmente las versiones lo que se puede observar en el escrito inicial de queja el cual ratifica en señal de aceptación para posteriormente argumentar lo ya señalado en el párrafo anterior.



**52.** No obstante, de la existencia del dictamen psicológico emitido por personal de este organismo, mediante el cual en sus conclusiones en el segundo de los puntos se determina que el agraviado presenta Trastorno por Estrés Postraumático, no puede valorarse como prueba plena, ya que no existe medio de convicción de robustezca dicho dictamen, y en virtud que de acuerdo al Protocolo de Estambul existen estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume haya sido víctima de Tortura o algún mal trato además de valorar la forma en que acontecieron los hechos agregando que dentro del presente expediente no existen medios de prueba que acrediten tales hechos, antes bien se ponen de manifiesto diversas contradicciones y falsedades en las entrevistas hechas al agraviado y a la quejosa, las cuales ya fueron materia de análisis en el presente resolutivo.

**53.** El Protocolo de Estambul marca algunas directrices para su aplicación, cabe mencionar que éstas no son rígidas o fijas sino más bien están a consideración de las características del caso a evaluar.

**54.** Por lo anteriormente expuesto se determina que no queda acreditado la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, consistente en Tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes; no así lo que corresponde al ejercicio Indebido del Servicio Público como se expone a continuación.

**55.** En el expediente ZAM/706/2017, se deriva que la autoridad presuntamente responsable diversifica la versión de los hechos en sus actuaciones, como consta en el mandamiento judicial cumplimentado, oficio que exhiben como medio de

prueba ante este organismo con número 173/2017, NUC. 1005201742506, de fecha 01 de noviembre del año 2017, dirigido al Lic. Omar Segura Carrillo, Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región de Zamora, mediante el cual se pone a disposición por parte de la Policía Ministerial de la Fiscalía Regional de Zamora al agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestando lo siguiente:

*...” Por este conducto y con fundamento en el artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 132 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 14, fracción I, 20, 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán ; en cumplimiento a la orden de aprensión girada por usted mediante oficio, sin número de fecha 01/11/2011, dentro de la causa penal 282/2017 instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; nos permitimos informarle lo siguiente.*

*Por medio de la presente me permito informar que siendo las 18:55 horas aproximadamente, del día 01 de Noviembre del año en curso, fue requerida la persona antes referida, sobre la calle Hacienda de San Juan casi esquina con San José de la de la colonia los Ángeles en Zamora Michoacán, a quien al momento, nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Ministerial del Estado, por lo que al preguntarle su nombre este dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que se le notificó el Mandamiento Judicial que obra en su contra, haciéndose saber inmediatamente de todos y cada uno de los Derechos Humanos. [...] dejando al requerido a su disposición, en el interior del Centro de Reinserción Social “El Pochote” de esta ciudad quien se encuentra a disposición del juez de control, Lic. Omar Segura Carrillo bajo causa penal 282/2017 por el delito de Homicidio Calificado en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”.*

**56.** De los medios probatorios que este organismo recabo de oficio, se encuentran las constancias que integran la carpeta de investigación por la Unidad de Carpetas de Investigación de alto impacto mesa I, con NUC 1005 2017 42879, con número de expediente ZAM/108/01309/2017, en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de Narcomenudeo, en contra de la sociedad con fecha 30 de octubre, primera inconsistencia que se detecta ya que el oficio de orden judicial cumplimentada manifiestan que la detención del agraviado se realizó el día 01 de noviembre del año 2017, a las 18:55 horas, mientras que en la carpeta de investigación se encuentra la constancia de registro de puesta a disposición del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual el agente del ministerio público José Luis Ramírez Padilla, señaló que siendo las 14:30 horas del día 30 de octubre del año 2017 fue puesto a disposición a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por parte de elementos de la policía ministerial, destacamentados en la Fiscalía Regional de Zamora, quienes hacen entrega del informe policial homologado y acta de detención en flagrancia dicho informe contiene lo siguiente:

*...” Por medio del presente, me permito informar a usted, que el día 30 de los corrientes, siendo aproximadamente las 12:00 horas mientras los suscritos Juan Carlos García Hernández y José Gerardo Arroyo Martínez, ambos agentes de la Policía Ministerial del Estado, mientras nos encontrábamos realizando labores propias de la policía ministerial (recuperación de vehículos robados e investigaciones), circulando a bordo de la unidad oficial con número de placas XXXXXX del Estado de Michoacán, sobre la calle del Vergel en dirección de sur a norte , siendo en ese momento cuando tuvimos contacto visual a un masculino , mismo que se encontraba a 25 metros de distancia de nosotros, encontrándose sobre la calle del Vergel esquina con la Soledad, sujeto que se encontraba arriba de una motocicleta de color azul, razón por la cual los suscritos nos*

*aproximamos hasta donde se encontraba el citado masculino, identificándonos plenamente como agentes de la policía ministerial del Estado, con quien dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX persona a la cual solicitamos autorización para realizarle una revisión a los números de identificación de su motocicleta, mencionando que no tenía inconveniente alguno. Por lo que siendo las 12:10 horas, el agente Gerardo Arroyo Martínez procedió a realizar una inspección al número de serie grabado en el poste del lado derecho del citado vehículo birrodante, percatándose que la serie se encuentra incompleta, ya que solamente se distinguen 11 dígitos, observando además que los últimos 6 dígitos de dicha serie se encuentran esmerilados por lo que siendo las 12: 25 horas, el agente antes mencionado, procedió al aseguramiento de la motocicleta de la marca Honda de color azul , modelo 200, con número de serie incompleto (9C2JC30504R), quedando señalada en el indicio 01, de igual forma , el suscrito Juan Carlos García Hernández, le solicite a XXXXXXXXXXXXXXXX autorización para realizarle una inspección a su persona, esto con la finalidad de localizar algún objeto ilícito entre sus ropas a lo que accedió de manera libre y voluntaria, por lo que siendo las 12:30 horas, se procedió a realizar la inspección a la persona antes mencionada, en donde una vez finalizada dicha inspección, se lograron localizar 5 pequeñas bolsas de plástico, tipo ziploc de color rojo , mismas que contienen en su interior una sustancia granulosa de color cristalino con las características de un narcótico, las cuales se localizaron en la bolsa delantera derecha del pantalón . en donde siendo las 12:40 horas fueron debidamente aseguradas y embaladas por el agente antes mencionado, quedando señalado como indicio 2. Así mismo, siendo las 12:45 horas el agente Juan Carlos García Hernández le hizo del conocimiento a XXXXXXXXXXXXXXXX, que en ese momento quedaba detenido, primeramente por estar a bordo de un vehículo birrodante que cuenta con sus medios de identificación alterados y en segunda por haberse sorprendido en posesión de una sustancia granulosa y cristalina y haciendo del conocimiento además de sus derechos que tiene como persona detenida, mismos que se encuentran plasmados en nuestra carta magna en el artículo 20 apartado B trasladándonos posteriormente a la*

*Fiscalía Regional de Zamora para realizar la puesta a disposición de la persona y el vehículo birrodante y la sustancia granulosa”.*

**57.** Con lo anterior se acredita que los elementos de la policía ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, incurrieron en violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en ejercicio indebido del servicio público al manipular la información y diversificarla al emitir sus respectivos informes policiales tanto el homologado, como el oficio de orden judicial cumplimentada en donde claramente se muestra inconsistencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**58.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía General, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los Elementos de los Policías Ministeriales Juan Carlos García Hernández y José Gerardo Arroyo Martínez, adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, que constituyeron violaciones a los Derechos Humanos, para que se realice la investigación correspondiente y en su caso se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción

aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo para que con apego a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando

las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE.**